000078/2026

Comodoro Rivadavia, 27 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> en autos: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ APELACION LEY 24.557" s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN" Expte. N° 78/26,** en trámite recursivo por ante la Sala 2 de esta Cámara de Apelaciones.

I. La parte actora recusante, mediante escritos ID 2288915 y 2292234 interpone recursos de casación contra la sentencia interlocutoria N° 153/26 dictada el 11/03/26 y la providencia de fecha 20/03/26, respectivamente.

1. El primer recurso entiende que la sentencia resulta arbitraria e infundada, por violación de la ley, violación doctrina legal y por arbitrariedad (art. 291 incs. a, c, d y e CPr)., peticionando se conceda el mismo y se eleven las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia a efectos de casar la sentencia.

Relata antecedentes del proceso, constituye domicilio procesal en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson.

Sostiene que lo decidido configura el supuesto de violación y errónea aplicación de la ley y violación de la doctrina. Afirma se violaron los arts. 17 inc. 2, 3, 5, 6 y 10 del Código Procesal, 18 CN y 68 Constitución Provincial, y que se configura supuesto que habilita la tacha por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad, lo que hace procedente la descalificación del fallo como acto jurisdiccional. Peticiona se admita el recurso y se elevan los autos al Superior Tribunal de Justicia, a quien peticionan revoque la sentencia y decrete la recusación con causa de la Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

2. El segundo recurso (ID 2292234) interpuesto contra la providencia dictada el 20/03/26 que rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria por improcedente, se funda en las causales del artículo 291 inc c y e del Código Procesal.

Expresa que la providencia omite que en autos resulta aplicable la garantía de la doble instancia o revisión amplia, y que el ritual provincial se debe

interpretar y aplicar en consonancia con dicha garantía, más aún cuando se acreditó la necesidad de apartamiento de los magistrados por prejuzgamiento y enemistar manifiesta evidenciado.

Dice que la negativa de acordar la revisión ordinaria del rechazo que impugna frustra el derecho al acceso a la justicia en forma y afecta también la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Constituye domicilio en Calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson, alega estar exento del depósito exigido por el art. 292 y entiende que la providencia asume el carácter de definitiva.

Relata hechos y sostiene que lo decidido configura el supuesto de violación y errónea aplicación de la ley y violación de la doctrina CSJN. Afirma se violan los arts. 17 inc. 2, 3, 5, 6 y 10 del CPCCCH y 18 CN y 68 Constitución Provincial.

Entiende que lo decidido configura supuesto que habilitan la tacha de arbitrariedad por estar frente a omisiones y desaciertos de extrema gravedad, lo que hace procedente la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.

Considera se violan los artículos 18 y 19 CN, y que los artículos fundantes de la providencia no resultan aplicables en autos (240, 276 y 289 CPr). Al no prever el ritual civil y comercial de Chubut la inapelabilidad de las decisiones judiciales adoptadas por la recusación con causa de magistrados de Cámara, la negativa a la revisión resulta arbitraria por ilegal. Todo está permitido salvo lo que está prohibido, y la apelabilidad ordinaria de las decisiones sobre recusación con causa no está prohibida. Agrega que la sentencia interlocutoria N° 153/26 resulta revisable en apelación ordinaria cual si fuera una resolución de primera instancia.

Peticiona se conceda el recurso de casación y al Superior Tribunal de Justicia admita el mismo revocando la sentencia recurrida y decretando la revisión ordinaria de la sentencia que rechaza la recusación de la Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales del recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 153/26, cabe adelantar que el mismo no

resulta apto para habilitar dicho examen de admisibilidad, pues no resulta recurrible la resolución cuestionada (SI N° 33/SROE/2019 STJ).

Tal como decidiera el Máximo Tribunal Provincial en sentencia interlocutoria N° 156/SRE/2018, el Código Procesal Civil de la Provincia del Chubut no prevé recurso alguno contra las resoluciones que se adopten por las excusaciones o recusaciones de los jueces, sino que dispone (como lo hacen los códigos procesales de cada provincia) sobre la radicación del expediente o su devolución, según corresponda, y sea aceptada o no la causal invocada (arts. 25, 28 y 31 CPCC).

Se expresó también que, siendo tal la letra expresa de la ley, de la que no corresponde prescindir mediante interpretación (CSJN, Fallos: 299:167; 300:687; 301:958), se advierte que el planteo de contiendas con respecto a una decisión como la de autos, no solo no resulta ajustado al procedimiento legal previsto, sino que conlleva la pretensión de diferir a la Corte el conocimiento y la resolución de todas las incidencias de recusación o excusación que pudieren plantear las partes o los propios jueces (Fallos: 319:758).

En virtud de lo analizado y antecedentes expuestos, corresponde denegar el recurso de casación interpuesto mediante escrito ID 2288915, por resultar ajeno a las previsiones de la ley.

Respecto del recurso interpuesto contra la providencia dictada el 20/03/26 (ID 2292234), el mismo también resulta improcedente, pues contra la denegatoria de un recurso de apelación podrá recurrirse en queja ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el art. 302 del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar los recursos de casación interpuesto por la parte actora mediante escritos ID 2288915 e ID 2292234, contra la sentencia interlocutoria Nº 153/26 y providencia dictada el 20/03/26 respectivamente.

2) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 327 AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS